

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial de Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2913/1966, de 21 de noviembre, por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del procedimiento para la aplicación del referéndum.*

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, se dictó el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad, y acomodar la divulgación del texto de los proyectos legislativos a los nuevos medios generales de difusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El acuerdo de someter al referéndum un Proyecto de Ley debidamente aprobado revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado contendrá el texto literal del Proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" el Decreto referido se insertará íntegramente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.—Todos los ciudadanos españoles mayores de veintidós años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación del referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del Proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde correspondía efectuarse, según el último Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado por el Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del correspondiente Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad, sin perjuicio de que puedan constituirse nuevas secciones en aquellos lugares en que ello sea aconsejable por razones demográficas.

Artículo sexto.—En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir además, alguna de las condiciones siguientes:

- Poseer título académico o profesional.
- Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno.—Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Alcaldes pondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo octavo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético

de apellidos y con numeración correlativa.

En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones. En defecto de algunas de las propuestas o cuando a causa de las exclusiones acordadas los electores propuestos no lleguen a seis, las Juntas completarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halla dividido el distrito electoral así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cual de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden número en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electoras en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.—Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por

secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio, a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse y desde la indicada hora hasta las nueve, el presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho.—Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respecti-

va, la que adoptará los acuerdos precedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: "¿Ratifica con su voto el Proyecto de Ley....., aprobado en....., de..... de.....?", y a continuación un espacio para poner las palabras *Si o No*.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se ajusten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo, y asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores, por el orden en que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—El elector que por razón de ausencia, cualquiera que fuese el motivo de ésta, no pueda emitir el sufragio en el lugar de su residencia habitual, deberá obtener de la Junta municipal del Censo respectivo certificado de figurar inscrito en las listas electorales correspondiente, y este certificado le autorizará para votar en la localidad que el interesado designe, y que se hará constar necesariamente en dicho documento, presentando a la Mesa electoral de la sección o secciones ordinarias habilitadas por la Junta municipal del Censo para recibir los votos de los transúntes. La certificación quedará en poder de la Mesa.

Cuando las Juntas municipales libren los certificados a que antes se hace referencia, tales Organismos tomarán nota de ellos y lo comunicarán a las Juntas municipales de las localidades designadas por los electores, en evitación de duplicación de votos.

El certificado a que se refiere el presente artículo podrá ser solicitado, en nombre del elector, por personas debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado

por Notarios, Alcaldes, Teniente de Alcalde o Jefe del Centro, Dependencia o Empresa donde el elector prestare sus servicios.

Artículo veintitrés.—Las clases e individuos de tropas en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire inscritos en el Censo de la localidad de su destino votarán en la sección correspondiente en la forma ordinaria. Los que se hallaren destinados en lugar distinto de aquel en que estuvieran inscritos en el Censo serán incluidos en relación o certificación que inscriba los Jefes del Cuerpo correspondiente, y con ella deberán votar en la sección respectiva del sitio donde estén prestando sus servicios.

Artículo veinticuatro.—A las siete en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veinticinco.—Concluida la votación, se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veintiséis.—Terminado el escrutinio, se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veintisiete.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiocho.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrará sesión pública, a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de

votos emitidos a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintinueve. — El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al Proyecto legislativo consultado y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo treinta. — La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el Proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo treinta y uno. — Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere lugar, a la Junta municipal de Censo, a que deberá acompañar la prueba documental tal justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta y dos. — Las Juntas municipales del Censo electoral elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependen, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y tres. — Las Juntas provinciales del Censo exami-

narán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintinueve. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y cuatro. — Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y cinco. — La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de "Visto". De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo treinta.

Artículo treinta y seis. — Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y siete. — En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y ocho. — Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Decreto.

Artículo treinta y nueve. — El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(B. O. E. 22-11-66)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJÓN

Don Mario Bañeres Pinies Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Gijón a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis. Visto por don Fernando Luis González Pondal Juez Municipal del Juzgado número 1 de los de Gijón, el presente juicio verbal civil promovido por "Destilería La Estrella, Sociedad Limitada", domiciliada en Gijón, representada por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, y dirigida por el Letrado don Lorenzo Puerto Pascual, contra don Belarmino Alvarez González, mayor de edad, industrial, con domicilio en Oviedo, calle La Luna, número 2, Bar Nervión, en situación de rebeldía, y

#### Fallo

Que estimando la demanda promovida por "Destilerías La Estrella, Sociedad Limitada", contra don Belarmino Alvarez González, debo condenar y condeno a dicho demandado a satisfacer a la actora, la cantidad de siete mil doscientas noventa pesetas con los intereses legales, 4 por 100 de la misma, desde la interposición de la demanda, imponiéndole el pago de las costas causadas en este juicio. Por la rebeldía del demandado notifíquesele esta resolución en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando G. Pondal.—Rubricado.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en

Gijón a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Mario Bañeres Pinies.

#### Sentencia

En la villa de Gijón a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. Visto por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del Juzgado número uno de los de Gijón, el presente juicio verbal de faltas seguido por falsedad de domicilio, en el que es denunciado Francisco Martínez Martínez, mayor de edad, soltero, y en la actualidad en ignorado paradero, siendo parte también el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

1.º Resultando: Que el acusado Francisco Martínez dió en la Comisaría de Policía y en este Juzgado, no sólo su domicilio en aquél momento el de "Circo Kron", al que pertenecía, que funcionaba entonces en esta villa, indicando las poblaciones de su próxima instalación, sino también el que primitivamente había tenido en Monforte de Lemos. En ninguno de dichos domicilios pudo ser habido: en el Circo por haber dejado de prestar servicios en el mismo, por motivos que no constan y en el de Monforte de Lemos, por haberlo abandonado hace tiempo a causa de sus actividades de trabajador circense y de zo de labranza, hechos que se declaran probados.

2.º Resultando: Que, en el acto del juicio el Ministerio Fiscal, solicitó para el denunciado, la pena de 100 pesetas de multa y el pago de las costas, como autor de una falta del artículo 571 del Código Penal.

1.º Considerando: Que, atendiendo el expuesto resultando probatorio, no cabe estimar que, por no ser habido el acusado Francisco Martínez Martínez, en los lugares por él facilitados, por las razones expresadas, se hubiere propuesto ocultar su domicilio, a los funcionarios públicos que se lo preguntaron por su cargo, por lo que debe ser libremente absuelto de la no suficientemente probada falta del artículo 571 del Código Penal.

2.º Considerando: Que, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas de este juicio.

Visos los artículos citados y demás de aplicación:

Fallo: que debo absolver y absuelvo al denunciado Francisco Martínez Martínez, de la falta que se le atribuía, con la declaración de oficio de las costas. Notifíquese esta

resolución al denunciado a medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así resulta del original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Francisco Martínez, que se halla en ignorado paradero, expido la presente en Gijón a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

Don José Acebal Cienfuegos, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención, fue dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

#### Sentencia

En la villa de Gijón a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez Municipal del Juzgado número 2 de los de esta población, los presentes autos de juicio de cognición, sobre reclamación de mil setecientas diez pesetas, promovidos por "Destilerías La Estrella, S. L.", domiciliada en Gijón, representada por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, defendida por el Letrado don Lorenzo Puerto Pascual; contra don Honorio Megido Suárez, mayor de edad, industrial, vecino de El Pino, Aller;

#### Fallo

Que estimando la demanda promovida por "Destilerías La Estrella, Sociedad Limitada", representada por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, contra don Honorio Megido Suárez, debo condenar y condeno a éste a pagar a la entidad actora la suma de mil setecientas diez pesetas, así como el interés legal del cuatro por ciento anual de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, con imposición a dicho demandado de las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, habrá de notificarse en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Cortina.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación en forma al demandado re-

belde, don Honorio Megido Suárez, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—José Acebal Cienfuegos.

#### DE GRADO

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido, por providencia de esta fecha dictada en diligencias peraparatorias número 69 de 1966, se cita a Baustista Martínez Lagarez, vecino que fue de Avilés, con domicilio en Jardín de Cantos y en la actualidad en desconocido paradero, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y exhiba el permiso de conducir de que el mismo está en posesión, bajo los apercibimientos legales.

Dada en Grado a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

#### DE POLA DE LAVIANA

##### Edicto

Por el presente y por haberlo así acordado en resolución de esta fecha, dictada en el sumario de este Juzgado número 192 de este año, sobre lesiones menos graves sufridas por Juan Aguilera Moreno, de 15 años, soltero, obrero, hijo de Juan y de María Luisa ausentes en Alemania, hecho ocurrido en términos de Barros, Langreo, el día 18 del mes actual se hace el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al padre madre, o representante legal de referido menor perjudicado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás efectos, así como fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y término de cinco días expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en Pola de Laviana a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

##### Edicto

Ejecutada por don Aurelio Quirós Argüelles, las obras de reparación de la C.ª Campos a Trubia, acondicionamiento kilómetro 8, se hace público que durante quince días habi-

les desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Llanera, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 21 de noviembre de 1966. El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ASTURIAS-GIJON

##### Anuncio

Por don Serafín Carrera Bamori, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Barro Llanes (Asturias).

Solicita la concesión de un terreno en el lugar denominado "Legesa" pueblo de Hontoria, municipio de Llanes, de la Jurisdicción de Marina del Distrito Marítimo de Llanes, para la instalación de un vivero de langosta, ocupando una extensión de mil trescientos ochenta metros cuadrados.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a fin de que dentro del plazo de quince días, y hasta las trece horas, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que se consideren perjudicados alegar lo que tengan por conveniente en esta Comandancia Militar de Marina.

Gijón, 21 de noviembre de 1966. El Comandante Militar de Marina, Federico Sánchez-Barcáiztegui.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE LANGREO

##### Anuncio

Habiéndose solicitado por don Lorenzo Antuña Cabeza, vecino de La Nava, La Felguera, la devolución de la fianza constituida como contratista de las obras de la "Traída de aguas a La Nava y otros pueblos", durante un plazo de quince días pueden presentar reclamaciones quienes creyeran tener derecho exigible contra el adjudicatario.

Consistoriales de Langreo, a 19 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

#### DE LLANERA

Construcción Nave industrial por don José Terente García en la Verbola (Lugo).

Don José Terente García, solicita licencia para construir una nave industrial de 45 X 12 metros, para destinarla a establo para cría y engorde de ganado para carne, en la Verbola.

Por el plazo de 10 días, se abre información pública, para que quienes se consideren afectados en algún modo, por dicha actividad puedan hacer las observaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1963.

Llanera, 27 de octubre de 1966. El Alcalde.

#### ANULACION DE REQUISITORIAS

El señor Juez de Instrucción de Mieres y su partido, por medio de la presente deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la busca y captura del procesado JOSE ANTONIO GONZALEZ LIEBANA, de 21 años, soltero, barbero, hijo de Jaime y Laura, natural de Castropol y vecino de Mieres, en sumario número 77 de 1966, por hurto.

#### Anuncios no Oficiales

#### HERMANDAD SINIDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CASO

##### Convocatoria

Se convoca Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, para la reunión que tendrá lugar el día ocho de diciembre próximo en la Delegación Local del Frente de Juventudes, a las once en punto de la mañana, en primera convocatoria y a las doce en segunda, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º—Lectura y aprobación si procede del acta anterior.

2.º—Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 1967.

3.º—Imposición con carácter general de cuota para el sostenimiento de la Hermandad.

4.º—Asuntos varios.

Campo de Caso, 19 de noviembre de 1966.—El Jefe de la Hermandad.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo